

Pero se ha dicho que no está en las facultades del Congreso general adicionar los tratados, y esta razon parece que decidió contra el dictámen á la mayoría de los señores Diputados. La comision ni ántes ni ahora ha dudado un momento que el Congreso general no pueda, en virtud de sus atribuciones, alterar y modificar á su arbitrio los tratados con naciones extranjeras, que vengan á su exámen y aprobacion; mas obsequiando, como debe, la voluntad de la Cámara, somete á su deliberacion el artículo siguiente:

Que vuelva este expediente al Gobierno, para que los Ministros plenipotenciarios, tomando en consideracion la proposicion de los Sres. Rejon y Espinosa con las demas observaciones que la comision hizo en su dictámen anterior, acuerden los nuevos artículos que estimaren conveniente.

México, Mayo 18 de 1827.

*Herrera.*

*Quintana Roo.*

Mayo 19 de 1827.—Declarada de urgente resolucion, fué aprobada la proposicion con que concluye:

No se entrará á discutir los tratados que el Gobierno iniciare con el del Norte de América, miéntras en ellos no hubiese un artículo en que se reconozca la subsistencia de los celebrados por el Gabinete de Madrid, el año de 19, con el de Washington, sobre los límites de los territorios de las dos partes contratantes.

*Rejon.*

*Espinosa.*

Abril 2 de 1827.—A la comision que entendió en los antecedentes. Es copia. México, 7 de Diciembre de 1827.

Los infrascritos tienen el honor de acompañar al Sr. Encargado del Ministerio de Relaciones el tratado que han concluido, firmado y sellado con el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, para arreglar de una manera estable y solemne los límites de ambas Repúblicas, segun las órdenes del Presidente que V. S. se sirvió comunicarles en oficio de 7 del próximo pasado.

Los infrascritos, al poner en manos de V. S. el resultado de su comision, deben elevar á su conocimiento los motivos que han tenido para decidirse á formar el Tratado de límites, con entera separacion del Tratado de navegacion y comercio. Siendo los primeros por su naturaleza permanentes, y el segundo circunscrito á determinado tiempo, fuera del cual deja de ser obligatorio, si no se renueva de comun acuerdo, se ofreceria sin duda un obstáculo invencible para su aprobacion constitucional, si en este se hubiera introducido cualquier artículo relativo al arreglo final de aquellos, ni ménos pueden quedar los límites expuestos á la incertidumbre y á las alteraciones de que son susceptibles la navegacion y el comercio por los conve-

nios recíprocos de dos Naciones, sin un daño inmediato de la poblacion, de la agricultura y, más que todo, sin un riesgo evidente de dejar incierta la integridad del territorio y comprometidas la paz y seguridad de la República.

Los infrascritos creyeron igualmente ser más conforme á los principios de justicia y de política fijarse, como lo han hecho, en las estipulaciones del Tratado de Washington, de 22 de Febrero de 1819, que aventurarse á abrir una nueva negociacion para el arreglo definitivo de los límites de las dos Repúblicas. Segun los usos y doctrinas recibidas en todas las naciones, es incontestable la validez de aquel convenio, como concluido entre dos Naciones hábiles para celebrarlo y con todas las solemnidades de estilo. La República mexicana, por otra parte, ha dado un testimonio de obsequiar las mismas costumbres, respetando, como ha respetado, la posición concedida á la Inglaterra por la Corte de España, sobre el territorio del Walis, segun los tratados de 83 y 86. Y los Estados-Unidos de América, apoyados en tales fundamentos, no hubieran consentido en desviarse esta vez de la práctica general, sino con la intencion de sacar de nosotros, de grado ó por fuerza, mayores ventajas de las que han reportado por el citado convenio, cuando de nuestra parte no podria disputárseles una sola línea, con probabilidad y esperanza de suceso.

Los infrascritos ruegan á V. S. se sirva ponerlo todo en conocimiento del Presidente y aceptar las seguridades de su distinguida consideracion.

Dios y ley. México, 12 de Enero de 1828.

*S. Camacho.*

*J. Ignacio Esteva.*

Sr. D. J. J. Espinosa de los Monteros, Encargado del Ministerio de Relaciones.

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Exterior.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—“El Vice-Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, á todos los que las presentes vieren, sabed:—Que habiéndose celebrado entre estos Estados y los Unidos de América un Tratado para la demarcacion de los Límites que deben separar y distinguir los Territorios de ambas Naciones, por medio de Plenipotenciarios autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo Tratado es en la forma y tenor siguiente:

Habiéndose fijado y designado los límites de los territorios limítrofes de México con los de los Estados-Unidos de América por un tratado solemne, concluido y firmado en Washington, á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, entre los Plenipotenciarios respectivos del Gobierno de los Estados-Unidos, por una parte, y de España, por otra; por tanto, y en consideracion á que dicho tra-

tado recibió su sancion en una época en que México formaba una parte de la Monarquía Española, se ha creído necesario al presente declarar y confirmar la validez de dicho tratado, considerándolo vigente y obligatorio entre los Estados-Unidos de México y los Estados-Unidos de América: en consecuencia, han sido nombrados los respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados-Unidos de México á sus Excelencias los Señores Sebastian Camacho y José Ignacio Esteva; y el Presidente de los Estados-Unidos de América al Sr. Joel Robert Poinsett, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados-Unidos de México. Los que despues de haber cambiado sus plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

#### ARTICULO I.

Siendo límites divisorios de los Estados-Unidos de México y de los Estados-Unidos de América en los terrenos colindantes de ambas Repúblicas, los mismos que se acordaron y fijaron en el dicho tratado de Washington, fecho á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, se procederá inmediatamente á poner en ejecucion entre las dos dichas partes contratantes los artículos tercero y cuarto de dicho tratado, que á continuacion se insertan:

#### ARTICULO II.

La línea divisoria entre los dos países, al occidente del Misisipí, arrancará del seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al norte, por la orilla occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al norte, hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red river*, y continuará por el curso del rio Rojo al oeste, hasta el grado 100 de longitud occidental de Lóndres y 23 de Washington, en que cortará este rio, y seguirá por una línea recta al norte, por el mismo grado, hasta el rio Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud, hasta el mar del sur: todo segun el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del rio Arkansas se hallase al norte ó sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea, desde el origen de dicho rio, recta al sur ó norte, segun fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del sur. Pertenece á los Estados-Unidos todas las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extension de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegacion del Sabina hasta el mar, y de los expresados rios Rojo y Arkansas, en toda la extension de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea, á saber: los Estados-Unidos de América ceden á S. M. C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de dicha línea, y S. M. C. en igual forma renuncia y cede para siempre, por sí y á nombre de sus herederos y sucesores, todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de la misma línea arriba descrita.

#### ARTICULO III.

Para fijar esta línea con más precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra, que se juntarán ántes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de este hasta el rio Arkansas y averiguar con certidumbre el origen del expresado rio Arkansas y fijar, segun queda estipulado y convenido en este tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él, debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

#### ARTICULO IV.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Washington en el término de cuatro meses ó ántes, si posible fuere.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente, sellándolo con sus sellos respectivos.

Fecho en México á los doce dias del mes de Enero del año del Señor mil ochocientos veinte y ocho, octavo de la independencia de los Estados-Unidos de México y cincuenta y dos de la de los Estados-Unidos de América.

*S. Camacho.* (L. S.)

*J. I. Esteva.* (L. S.)

*J. R. Poinsett.* (L. S.)

The limits of the United-States of America, with the bordering territories of Mexico, having been fixed and designated by a solemn treaty, concluded and signed at Washington, on the twenty-second

day of February, in the year of Our Lord one thousand eight hundred and nineteen, between the respective Plenipotentiaries of the Government of the United-States of America, on the one part, and of that of Spain on the other: And whereas, the said treaty having been sanctioned at a period when Mexico constituted a part of the Spanish Monarchy, it is deemed necessary now to confirm the validity of the aforesaid treaty of limits, regarding it as still in force and binding between the United-States of America and the United Mexican States:

With this intention, the President of the United-States of America has appointed Joel Robert Poinsett, their Plenipotentiary; and the President of the United Mexican States, their Excellencies Sebastian Camacho and José Ignacio Esteva;

And the said Plenipotentiaries having exchanged their full powers, have agreed upon and concluded the following articles:

#### ARTICLE I.

The dividing limits of the respective bordering territories of the United-States of America and of the United Mexican States, being the same as were agreed and fixed upon by the above mentioned treaty of Washington, concluded and signed on the twenty-second day of February, in the year one thousand eight hundred and nineteen, the two high contracting parties will proceed forthwith to carry into full effect the third and fourth articles of said treaty, which are herein recited, as follows:

#### ARTICLE II.

The boundary line between the two countries, west of the Mississippi, shall begin on the Gulf of Mexico, at the mouth of the river Sabine, in the sea, continuing north along the western bank of that river, to the 32d degree of latitude; thence by a line due north, to the degree of latitude where it strikes the Rio Roxo of Natchitoches, or *Red river*; then, following the course of the Rio Roxo westward, to the degree of longitude 100 west from London, and 23 from Washington; then, crossing the said Red river, and running thence by a line due north, to the river Arkansas; thence, following the course of the southern bank of the Arkansas, to its source, in latitude 42 north; and thence, by that parallel of latitude, to the South sea: the whole being as laid down in Melish's map of the United-States, published at Philadelphia, improved to the first of January, 1818. But, if the source of the Arkansas river shall be found to fall north or south of latitude 42, then the line shall run from the said source due south or north, as the case may be, till it meets the said parallel, of latitude 43; and thence, along the said parallel, to the South sea. All the islands in the Sabine, and the said Red and Arkansas rivers, throughout the course thus described, to belong to the United-States, but the use of the waters and the navigation of the Sabine to the sea, and of the

said rivers Roxo and Arkansas, throughout the extent of the said boundary on their respective banks shall be common to the respective inhabitants of both nations.

The two high contracting parties agree to cede and renounce all their rights, claims and pretensions to the territories described by the said line; that is to say: the United States hereby cede to his Catholic Majesty, and renounce forever, all their rights, claims and pretensions to the territories lying west and south of the above described line; and, in like manner, his Catholic Majesty cedes to the said United States all his rights, claims and pretensions to any territories east and north of the said line; and for himself, his heirs and successors, renounces all claim to the said territories forever.

#### ARTICLE III.

To fix this line with more precision, and to place the landmarks which shall designate exactly the limits of both nations, each of the contracting parties shall appoint a commissioner and a surveyor, who shall meet before the termination of one year from the date of the ratification of this treaty, at Natchitoches, on the Red river, and proceed to run and mark the said line, from the mouth of the Sabine to the Red river, and from the Red river to the river Arkansas and to ascertain the latitude of the source of the said river Arkansas, in conformity to what is agreed upon and stipulated, and the line of latitude 42, to the South sea. They shall make out plans and keep journals of their proceedings; and the result agreed upon by them shall be considered as part of this treaty, and shall have the same force as if it were inserted therein. The two Governments will amicably agree respecting the necessary articles to be furnished to those persons, and also as their respective escorts, should such be deemed necessary.

#### ARTICLE IV.

The present treaty shall be ratified, and the ratifications shall be exchanged at Washington within the term of four months, or sooner if possible:

In witness whereof, we, the respective Plenipotentiaries have signed the same, and have hereunto affixed our respective seals.

Done at Mexico, this twelfth day of January, in the year of our Lord one thousand eight hundred and twenty eight, in the fifty-second year of the Independence of the United States of America, and in the eighth of that of the United Mexican States.

*J. R. Poinsett.* (L. S.)

*S. Camacho.* (L. S.)

*J. I. Esteva.* (L. S.)

Y habiendo sido el preinserto Tratado de Límites aprobado por